Trelew, 17 de diciembre de 2024.

AUTOS, VISTOS y CONSIDERANDO: El escrito digital CRU-00788600000092446-3 (14/12/2024, 22:29 horas) presentado por el Sr. T. D. S., con el patrocinio letrado de la Dra. M. G. M..

I.- Dado que se trata de una acción de amparo contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut -entidad autárquica del Estado Provincial- (en adelante ISSyS) y atendiendo al domicilio de las partes, corresponde declarar la competencia de esta Cámara de Apelaciones.

Hágase saber que, en base al sorteo interno entre los miembros del Tribunal, me corresponde intervenir en forma unipersonal, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 4 de la Ley V N° 84, modificada por Ley V- N° 180 (B.O del 06/12/21) y los Acuerdos Plenarios N° 250/22 y 252/22 CAT.

II.- Sentado lo anterior, corresponde tener por presentado al Sr. T. D. S. con el patrocinio letrado de la Dra. M. G. M., por constituido el domicilio procesal y denunciado el real.

III.- Téngase presente la documentación digitalizada, la restante prueba ofrecida, el consentimiento prestado por el Sr. S., las autorizaciones conferidas en el Punto X), inciso c).

IV.- En tales condiciones, a fin de efectuar el análisis de admisibilidad formal en virtud de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley V Nro. 84 (reformado por la Ley V Nro. 180), tengo presente que, mediante el escrito electrónico antes individualizado, el actor promovió la presente acción contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros (ISSYS) a los fines que se ordene el reintegro total de gastos realizados en forma particular, ante la falta de autorización de derivación a la ciudad de Buenos Aires, individualizando a

continuación los gastos a los que refiere (ver punto “I.- Objeto” del escrito de inicio).

Al respecto, relata que, como consecuencia de un accidente ocurrido en marzo de 2013, en 2015 sufrió la amputación de su pierna derecha, por encima de la rodilla, debiendo desde entonces utilizar una prótesis. Explica que estas prótesis suelen cambiarse aproximadamente cada dos años, y que los conos asociados a las mismas se reemplazan cuando hay variaciones de peso. Expone que el 28 de noviembre de 2024, su médico tratante, el Dr. P. P., especialista en Traumatología y Ortopedia, solicitó de manera urgente a la obra social SEROS la derivación a la Ortopedia Alemana en la ciudad de Buenos Aires, para la colocación de un cono definitivo y dichos turnos fueron otorgados para los días 9 y 11 de diciembre de 2024, con la posible entrega de la prótesis el 12 de diciembre del mismo año.

Refiere que, debido a antecedentes cardíacos, incluyendo un infarto sufrido en julio de 2024, no puede utilizar muletas, ya que la fuerza necesaria para desplazarse con ellas agrava su condición de salud. En ese sentido, sostiene que sin la colocación del cono resulta

imposible movilizarse, lo que le causa un grave perjuicio tanto en su salud como en su bienestar físico, mental, social y laboral.

Añade que, pese a haber presentado con anticipación la solicitud de derivación junto con la documentación requerida, SEROS no le brindó respuesta y ante ello, el 2 de diciembre de 2024 envió una Carta Documento intimando a la obra social a autorizar la derivación en un plazo de 48 horas, la cual fue recibida por SEROS el 3 de diciembre de 2024.

Expresa que en virtud del silencio de la obra social, se comunicó con la Ortopedia Alemana para reprogramar los turnos, pero le informaron que, debido a los feriados por las fiestas, no había disponibilidad de turnos hasta fin de año. Señala que, ante esta situación y la urgencia en la colocación del cono, decidió viajar a Buenos Aires el 8 de diciembre de 2024, para no perder los turnos ya asignados, presentando comprobantes de la reserva de pasajes aéreos y de estadía.

A continuación, refiere que se encuentran vulnerados sus derechos a la salud y la vida y realiza algunas consideraciones al respecto.

En el punto titulado "Procedencia de la Acción de Amparo", señala que, conforme lo dispuesto por el artículo 43 de la Constitución Nacional, la procedencia de la acción está supeditada a ciertos requisitos. En primer lugar, se refiere a un acto de omisión por parte de la Obra Social demandada, que vulnera los derechos constitucionales a la vida y a la salud. Cita doctrina que amplía el concepto de "acto lesivo" a omisiones de autoridades públicas o particulares, según lo expuesto por Gozaini.

En segundo lugar, argumenta que el acto lesivo genera un daño real y actual a los derechos de acceso a la salud y a la vida, derechos garantizados por los artículos 75, incisos 22 y 23 de la Constitución Nacional, así como por tratados internacionales. Destaca que la reforma de la Constitución en 1994 amplió el alcance del amparo en materia de derechos fundamentales.

En tercer lugar, sostiene que la conducta de la demandada constituye una arbitrariedad e ilegalidad manifiesta al no garantizar las prestaciones urgentes del sistema de seguridad social, lo que vulnera el ordenamiento legal basado en el principio de solidaridad.

Finalmente, señala que no existe un medio judicial más idóneo para tutelar sus derechos. Invoca jurisprudencia que establece que el amparo es un remedio excepcional para casos de arbitrariedad manifiesta, cuando otras vías judiciales no sean aptas para garantizar una tutela efectiva y urgente. Cita precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que refuerzan este criterio y destacan la necesidad de restablecer de inmediato los derechos vulnerados a través del amparo, sin remitir la cuestión a procedimientos ordinarios que podrían causar un daño irreparable.

Seguidamente, en el punto titulado "Medida Cautelar", solicita que se dicte una medida cautelar a fin de que se ordene a la demandada para que, de manera inmediata, arbitre los

medios necesarios para hacer efectiva la derivación a la Ortopedia Alemana de Buenos Aires. Además, solicita el reintegro íntegro de los gastos por traslados aéreos para dos personas —el afiliado y su acompañante—, así como los gastos de alojamiento y traslados en taxi dentro de la ciudad. Indica que se adjuntan los comprobantes correspondientes a los pasajes aéreos, la estadía y los tickets de taxis, reservándose la presentación de los restantes comprobantes al regreso del amparista.

Argumenta que se cumplen los requisitos exigidos por la ley para admitir la medida cautelar solicitada. En primer lugar, sostiene que la verosimilitud del derecho está acreditada por las disposiciones constitucionales, internacionales y legales previamente mencionadas, las cuales fundamentan claramente su derecho. En segundo lugar, señala que el peligro en la demora está dado por la gravedad del caso y los daños irreparables que podrían afectar su salud y vida si la demandada persiste en la negativa de autorizar la cobertura del tratamiento. Finalmente, resalta que no existe otra medida cautelar disponible en lo inmediato que permita alcanzar el objetivo de garantizar la cobertura requerida.

V.- 1) La acción de amparo constituye un recurso excepcional, reservado para situaciones en las cuales se encuentran amenazados los derechos fundamentales y no existen vías judiciales ordinarias adecuadas para su protección. En este sentido, se ha establecido que *"el amparo es un proceso excepcional, utilizable en delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, y exige circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que, ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva"* (CSJN, Fallos: 327:5246, considerando 3º; 310:576 y 2740; 311:612, 1974 y 2319; 314:1686; 317:1128; 323:1825 y 2097, entre muchos otros).

El análisis preliminar de la admisibilidad de la acción de amparo se basa en los requisitos establecidos por la Constitución Nacional, la Constitución Provincial y la ley aplicable. Es esencial evaluar si se cumplen los requisitos subjetivos, como la legitimación, así como los requisitos cualitativos, como la existencia de un acto o una omisión manifiestamente ilegal y la inexistencia de otro medio judicial más idóneo. Además, debe existir la oportunidad adecuada para presentar la acción de amparo (arts. 43 de la Constitucional Nacional, 54 de la Carta Magna Provincial y 3º de la Ley V Nº 84; STJCh, 28/12/2001, SD Nº 26/SER/2001; Sagües, Derecho Procesal Constitucional, Acción de amparo, Tº 3, págs. 110/114 y 111).

Conforme a la jurisprudencia provincial, la admisibilidad del amparo está condicionada a la existencia de un acto, hecho u omisión que lesione, restrinja, altere o amenace el ejercicio de derechos constitucionales con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta. La arbitrariedad o ilegalidad deben ser visibles y evidentes, de manera que el acto lesivo no

pueda ser justificado dentro del marco legal y constitucional establecido (STJCh, N° 75/SRE/2005).

En este mismo sentido se ha dicho que la naturaleza excepcional del amparo resulta por cuanto el instituto sólo actúa ante la falta de otros mecanismos procesales que resuelvan eficazmente la cuestión. De allí que, si el afectado no recurre al amparo durante un lapso prolongado, cabe conjeturar que podrá acudir a los demás trámites procesales, para plantear su reclamo. Así, el plazo establecido legalmente constituye un supuesto de caducidad, y por ser presupuesto de admisibilidad, el juzgador debe rechazar el amparo *in limine* si constata el vencimiento de tal término (conf. Sala B, SIC N° 23/2000).

2) Bajo tales premisas, se observa que en el presente caso, la demanda tiene como objeto una cuestión de índole netamente patrimonial, orientada al reintegro de gastos ya efectuados por el amparista, a lo que cabe reiterar que el amparo es un remedio excepcional, reservado para la tutela de derechos fundamentales frente a actos u omisiones manifiestamente arbitrarios o ilegales, que pongan en riesgo inminente la vigencia de tales derechos y que este procedimiento, de naturaleza sumarísima, sólo es admisible cuando no existan otras vías idóneas y eficaces para la protección del derecho invocado.

En el caso bajo análisis, la pretensión económica que se persigue no exhibe un carácter de urgencia tal que haga indispensable la utilización de la vía excepcional del amparo. Por el contrario, el ordenamiento jurídico prevé vías procesales ordinarias adecuadas para la satisfacción de este tipo de reclamos patrimoniales, tales como los juicios de conocimiento, que garantizan un tratamiento pleno y exhaustivo de las cuestiones debatidas, asegurando el derecho de defensa de las partes y la producción de la prueba correspondiente.

Es que, en principio, no procede la acción de amparo cuando la cuestión debatida es de naturaleza patrimonial, salvo que se evidencie un daño irreparable o una urgencia impostergable que justifique el apartamiento de las reglas procesales ordinarias ya que el amparo no puede ser utilizado para sustituir los mecanismos judiciales tradicionales, salvo en casos excepcionales donde se verifiquen condiciones de urgencia extrema.

En el presente caso, no se observa la existencia de un perjuicio inminente ni una afectación de derechos fundamentales que habilite el uso de esta vía procesal extraordinaria. Pues, como el propio amparista refiere, los gastos necesarios para que se lleve a cabo la prestación médica pertinente en la ciudad de Buenos Aires ya fueron solventados por su parte y lo que se pretende con la presente acción es el reintegro de dichas sumas. Lo que deja en evidencia que no se encontrarían vulnerados sus derechos a la salud y la vida como afirma, sino que se circunscribe a una cuestión netamente patrimonial.

A lo anterior, cabe añadir que de la propia demanda se infiere la siguiente contradicción. La misma radica en que el actor ya habría regresado a la zona, en tanto el pasaje de vuelta tiene fecha 13/12/2024, por lo cual la prestación requerida ya fue prestada, no

evidenciándose urgencia en la garantía de su derecho a la salud. Esto además contradice el reclamo de la cautelar donde se solicita que la demandada arbitre los medios para hacer efectiva la derivación a Buenos Aires cuando, reitero, la atención prestacional ya habría sido brindada y el amparo fue deducido un día después del regreso del actor.

Por lo tanto, dado que la cuestión sometida a análisis puede ser ventilada a través de los procedimientos ordinarios, y no se advierte la presencia de una urgencia manifiesta ni un riesgo cierto de afectación irreparable a derechos esenciales a la salud y la vida como asegura el amparista, corresponde declarar la inadmisibilidad formal de la acción de amparo interpuesta, dejando a salvo el derecho de la parte actora de accionar por las vías procesales adecuadas conforme a derecho.

VI.- En cuanto a la medida cautelar solicitada, dado que se rechaza la admisibilidad formal de la acción, no corresponde hacer lugar a la misma.

VII.- En virtud de lo resuelto, no corresponde imponer costas ni regular honorarios en razón de no haber mediado contradictorio (conforme criterio del STJ en la SI 124/2021).

Por todo ello, como Juez unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew,

RESUELVO:

I. DECLARAR la competencia de esta Cámara de Apelaciones para intervenir en la presente acción de amparo.

II.- HACER saber a la amparista que el suscripto es quien se aboca al conocimiento y resolución de la presente acción de amparo, de conformidad con lo dispuesto por el art. 4, último párrafo, de la Ley V N° 84 (modificado por Ley V N° 180).

III.- TENER por presentado al Sr. T. D. S. con el patrocinio letrado de la Dra. M. G. M., por constituido el domicilio procesal y denunciado el real. Tener presente la documentación digitalizada, la restante prueba ofrecida, el consentimiento otorgado y las autorizaciones conferidas en el Punto X), inciso c).

IV.- DECLARAR la inadmisibilidad formal de la acción de amparo entablada por el Sr. T. D. S. contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut -entidad autárquica del Estado Provincial- (ISSyS), por no superar el examen de admisibilidad formal previsto en el art. 7 de la Ley V Nº 84.

V.- RECHAZAR la medida cautelar solicitada conforme lo expuesto en el considerando respectivo.

VI.- SIN IMPONER costas ni regular honorarios en base a lo manifestado en el considerando correspondiente.

VII.- REGÍSTRESE, notifíquese y oportunamente archívese.

ASTIÁN ETCHART
IO DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL N° ____079_____ /2024 -SIAU- CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART SECRETARIO DE CÁMARA